



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 304

Bogotá, D. C., martes 12 de mayo de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMON OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA www.camara.gov.co
-------------	--	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE
LA REPUBLICA

ACTA NUMERO 30 DE 2009

(marzo 17)

Cuatrenio 2006-2010

Legislatura 2008-2009

Segundo Período

Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de marzo del dos mil nueve (2009), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Cáceres Leal Javier Enrique
Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys
Cuéllar Bastidas Parmenio
García Valencia Jesús Ignacio
Gerlén Echeverría Roberto
Rodríguez Rodríguez Carlina
Velasco Chaves Luis Fernando
Vélez Uribe Juan Carlos
Visbal Martelo Jorge Aníbal.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Enríquez Maya Eduardo
Petro Urrego Gustavo.

Dejaron de asistir los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán
Arrieta Buelvas Samuel

Benedetti Villaneda Armando
Cortés Torres Marco Alirio
Cristo Bustos Juan Fernando
Rojas Jiménez Héctor Helí
Salazar Cruz José Darío
Valdivieso Sarmiento Alfonso.

Los textos de las excusas son los siguientes:

COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
DESPACHO

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2009

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Senador de la República

Ciudad

Respetado Senador:

De acuerdo a su oficio radicado el pasado 16 de marzo de 2009, de la manera más atenta, me permito manifestarle que estudiada su solicitud, le ha sido autorizado permiso para viajar a la ciudad de Nueva York-Estados Unidos durante los días 16 al 31 de marzo del año en curso con el propósito de atender asuntos de orden Profesional y de Estudios.

Ruego a usted, adelantar ante la Comisión de Acreditación Documental el trámite pertinente, para efectos de dar cumplimiento a la Resolución número 54 de 2006.

Cordialmente,

Emilio Otero Dajud,
Secretario General.

C.C. Comisión de Acreditación Documental
Comisión Primera Constitucional
Sección de Relatoría

HONORABLE SENADOR
SAMUEL BENJAMIN ARRIETA BUELVAS

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2008

Doctor:

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera de Senado

Apreciado Presidente:

Por medio de la presente solicito me sea excusado por la no asistencia a la sesión de la Comisión Primera de Senado el día martes 17 de marzo del presente año, pues ese mismo día me encontraba presidiendo una reunión de mi partido Convergencia Ciudadana.

Muchas gracias por su colaboración.

Atentamente,

Samuel Arrieta Buelvas,
Senador de la República.

* * *

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2009

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor:

Por la necesidad de atender una audiencia asignada ante el Ministerio de Agricultura para tratar asuntos concernientes al departamento de Boyacá, y ante la imposibilidad de contestar lista en la Comisión Primera del pasado 17 de marzo, comedidamente solicito disponer lo pertinente para que mi inasistencia a la sesión programada en dicha fecha, sea excusada en los términos del Reglamento Interno del Congreso.

Cordial saludo,

Héctor Helí Rojas Jiménez,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., mayo 6 de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente Comisión Primera Senado

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Presentación de excusa

Conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), y para todos los efectos de procedimientos y de trámites respectivos a que haya lugar, en cuanto a la asistencia y el pago de salarios y de prestaciones sociales que me corresponden como Senador de la República (2006-2010), de manera atenta me permito presentarle excusa por la ausencia en la sesión extraordinaria para discusión y votación del proyecto de ley, programadas para el día martes 17 de marzo de 2009, a las 10:00 a. m., en consideración que tuve que asistir a una reunión con Diputados y Concejales del departamento del Huila en el Ministerio de Agricultura.

Agradezco su acostumbrada colaboración.

Hernán Andrade Serrano,
Honorable Senador de la República.

La Secretaría informa que se ha registrado quórum deliberatorio.

Siendo las 10:40 a. m., la Presidencia declara abierta la sesión e indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día para la presente reunión.

ORDEN DEL DIA

COMISION PRIMERA HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

CUATRENIO 2006-2010 LEGISLATURA 2008-
2009

Segundo Período

Sesiones Ordinarias

Día: martes 17 de marzo de 2009

Lugar: Salón Guillermo Valencia - Capitolio Na-
cional

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

II

Consideración y votación del Orden del Día

III

**Consideración y votación de las Actas números
25, 27, 28 y 29**

IV

Anuncio de proyectos

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Vicepresidente,

Roberto Gerlén Echeverría.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día e informa que una vez se constituya quórum decisorio se someterá a votación.

Por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

**Consideración y votación de las Actas números
25, 27, 28 y 29**

La Presidencia abre la discusión de las Actas números 25, 27, 28 y 29 correspondientes a las sesiones de los días 25 de noviembre, 3, 9 y 10 diciembre respectivamente e informa que una vez se constituya quórum deliberatorio se someterá a votación.

Por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

IV

Anuncio de proyectos

Por Secretaría se da lectura a los proyectos que por disposición de la Presidencia se someterán a discusión y votación en la próxima sesión:

1. **Proyecto de ley número 184 de 2008 Senado,** por medio de la cual se regula el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, en los términos previstos en el artículo 23 de la Constitución Política.

2. **Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado**, por la cual se regula la Retención Transitoria en Comandos de Estación y se dictan otras disposiciones.

3. **Proyecto de ley número 178 de 2008 Senado, 280 de 2008 Cámara**, por la cual se rinde homenaje a las personas desaparecidas y se dictan medidas para localizar e identificar a las víctimas enterradas en fosas comunes.

4. **Proyecto de ley número 160 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 46 del Decreto Extraordinario número 1260 de 1970.

5. **Proyecto de ley número 17 de 2008 Senado**, por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS.

6. **Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado**, por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones.

7. **Proyecto de ley número 75 de 2008 Senado**, por la cual se modifica y derogan algunos artículos de la Ley 65 de 1993.

8. **Proyecto de ley número 69 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992. **Acumulado al Proyecto de ley número 121 de 2008 Senado**, por la cual se promueve la simplificación normativa, se modifican los artículos 139, 145, 156, 195 y se adiciona el artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

9. **Proyecto de ley número 74 de 2008 Senado**, por medio de la cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales su presupuestación participativa en los distritos y municipios y se dictan otras disposiciones. **Acumulado al Proyecto de ley número 112 de 2008 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

La Presidencia dispone continuar con el siguiente punto del Orden del Día:

Por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

V

Lo que propongan los honorables Senadores

La Secretaría informa que no hay proposiciones radicadas en la Secretaría.

La Presidencia dispone continuar con el siguiente punto del Orden del Día:

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

• **Anexo número 01.- Documento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre solicitud de información – Plan de acción frente a pirámides.**

Bogotá, D. C., 22 de diciembre de 2008

Doctor

LUIS GUILLERMO GIRALDO GIL

Secretario General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Solicitud de información - Plan de Acción frente a Pirámides.

Respetado doctor Giraldo:

Respecto de la solicitud del asunto se responde:

En primer lugar, es importante precisar que las respuestas al cuestionario formulado en la solicitud correspondiente por competencia, las Superintendencia

Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, razón por la cual, el mismo ha sido remitido a estas entidades por medio de oficios identificados con UJ 2167-08 y 2168-08 del 2 de diciembre de 2003 (oficio que se anexa al presente documento). El día 4 de diciembre del presente año, mediante oficio suscrito por el Superintendente Delegado para Intermediarios financieros de la Superintendencia Financiera, dicha entidad manifestó que el cuestionario formulado, por competencia, debe ser resuelto por la Superintendencia de Sociedades.

Sin embargo, algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para enfrentar la situación ocasionadas por las llamadas Pirámides se pueden resumir a partir de una serie de decretos expedidos en el último mes. El 17 de noviembre de 2008, por medio del Decreto 4333 del mismo año, se declaró el Estado de Emergencia Social en virtud del cual fue posible la expedición de los Decretos números 4334, 4335 y 4336, que se anexan al presente documento.

Por medio del Decreto 4334 se estableció el procedimiento de intervención en cabeza de la Superintendencia de Sociedades para suspender las actividades financieras irregulares relacionadas con la captación masiva de dineros del público y el correspondiente procedimiento cautelar para la devolución pronta de los recursos que se obtengan por medio de tales actividades.

Por medio del Decreto 4335 se otorgaron algunas funciones a las autoridades territoriales para que pueda proceder a ordenar el cierre de establecimientos por medio de los cuales se desarrollen actividades a las cuales se refiere el Decreto 4334.

Finalmente, en el marco del Estado de Emergencia Social, se expidió el Decreto 4336 con la finalidad de aumentar las penas del delito de captación masiva ilegal para evitar que el mismo fuera excarcelable naciendo las consecuencias punitivas de la conducta más severas y proporcionales al daño efectuado por quienes incurrían en él.

En igual sentido, el 4 de diciembre del presente año, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 4590 y 4591 (que se anexan al presente documento) por medio de los cuales se adaptaron algunas medidas especiales de bancarización y fomento que esperamos tengan un efecto positivo en la economía de asignaciones afectadas por el fenómeno en cuestión, sin perjuicio de las otras medidas que se puedan poner en práctica en el futuro en complemento y coordinación con la acción de las autoridades territoriales.

Estas medidas de bancarización consisten básicamente en la disposición de cuentas de ahorro electrónicas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificaciones de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén–, y desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada. En dichas cuentas, además de los derechos básicos del ahorrador, se podrán realizar transacciones a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos o cualquier otro medio o canal que se determine en el contrato, los depósitos deberán ser remunerados y no podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse, de otra parte, en establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta, ni por uno de los medios habilitados para su operación, y por lo menos dos (2) retiros en efectivo y la consulta

de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones.

Por último es importante señalar que se pondrá en práctica un programa especial de crédito a las regiones y personas afectadas por la captación ilegal, con condiciones especiales, otorgados a micro, medianas y pequeñas empresas hasta por un monto de diez millones de pesos (\$10.000.000) y créditos de libre inversión otorgados hasta por dos millones de pesos (\$2.000.000), los cuales podrán acceder a garantías con una cobertura hasta del 70% a través del Fondo Nacional de Garantías y hasta del 80% a través del Fondo Agropecuario de Garantías según sea el caso, sin que se genere comisión alguna a favor de dichos fondos.

Igualmente, los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera podrán reestructurar los créditos otorgados en las regiones afectadas sin que los intereses de estos créditos generen renta gravable (hasta por los primeros diez millones de pesos (\$10.000.000) de cada crédito reestructurado).

Los beneficios que se consagren a favor de los establecimientos de crédito estarán sujetos a las condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto a tasa de interés y demás requisitos indispensables para el desarrollo de las operaciones de crédito.

De otra parte, se autorizará a la Central de Inversiones S.A. para realizar operaciones de compra de cartera a los establecimientos de crédito y cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera, correspondiente a créditos originados en las regiones afectadas por los hechos que derivan en la declaratoria de Emergencia Social.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2008

Doctor

ROBERTO PORRAS POLANIA

Superintendente (E.)

Superintendencia Financiera de Colombia

Calle 7ª N° 4-49

Bogotá, D. C.

Asunto: Solicitud de Información - Plan de Acción frente a Pirámides.

Respetado doctor Porras:

De manera atenta, por considerarlo un tema de su competencia, le remito la comunicación suscrita por el doctor Guillermo León Giraldo Gil, Secretario General de la Comisión Primera del Senado de la República, la que a su vez adjunta cuestionario suscrito por los honorables Senadores Jesús Ignacio Valencia y Fernando Velasco, referente al Plan de Acción del Gobierno Nacional frente a la crisis de las llamadas "Pirámides" para que se sirva contestar lo de su competencia.

Así mismo, le informo que también se le ha enviado la presente comunicación al doctor Hernando Ruiz López Superintendente de Sociedades, para que proceda según sus competencias.

Atentamente,

Germán Eduardo Quintero Rojas,
Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Superintendencia Financiera de Colombia

Doctor

GERMAN EDUARDO QUINTERO ROJAS

Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8ª N° 6-64

Bogotá, D. C.

2008082666-000

366 Captación ilegal

39 Respuestas Final

Sin anexos

Respetado doctor Quintero:

Acuso recibo de su atenta comunicación con número UJ-2167-08, recibida en esta Superintendencia el día 2 de diciembre de los corrientes, mediante la cual solicita atender. En lo de competencia de esta Superintendencia, el cuestionario suscrito por los Senadores Jesús Ignacio Valencia y Luis Fernando Velasco, referente al Plan de Acción del Gobierno Nacional frente a la crisis de las llamadas Pirámides.

Al respecto me permito manifestarle que los interrogantes realizados en el mencionado cuestionario hacen referencia a temas del resorte de Superintendencia de Sociedades, a quien de acuerdo con su oficio. Esa oficina le envió copia para que proceda según su competencia.

Cualquier aclaración o información adicional a nuestro alcance, estaremos atentos a suministrarla.

Cordialmente,

Luis Francisco Ogliastré Gil-Falco,

Superintendente Delegado para Intermediarios
Financieros.

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2008

Doctor

HERNANDO RUIZ LOPEZ

Superintendente

Superintendencia de Sociedades

Avenida El Dorado N° 51-80

Bogotá, D. C.

Asunto: Solicitud de Información - Plan de Acción frente a Pirámides.

Respetado doctor Ruiz:

De manera atenta, por considerarlo un tema de su competencia, le remito la comunicación suscrita por el doctor Guillermo León Giraldo Gil, Secretario General de la Comisión Primera del Senado de la República la que a su vez adjunta cuestionario suscrito por los honorables Senadores Jesús Ignacio Valencia y Luis Fernando Velasco, referente al Plan de Acción del Gobierno Nacional frente a la crisis de las llamadas Pirámides, para que se sirva contestar lo de su competencia.

Así mismo le informo que también se le ha enviado la presente comunicación al doctor Roberto Polanía, Superintendente Financiero (E.), para que proceda según sus competencias.

Atentamente,

Germán Eduardo Quintero Rojas,

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

• **Anexo número 02.- Documento radicado por el doctor Carlos Franco Echevarría – Director del Programa Presidencial de DDHH y DIH.**

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL**

DESPACHO

Bogotá, D. C., 2 de febrero de 2009

Doctor

GUILLERMO GIRALDO GIL

Secretario Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Apreciado doctor:

Por instrucciones del doctor Emilio Otero Dajud, Secretario General de la Corporación, para su conocimiento y fines pertinentes, de la manera más atenta, remito a su Despacho el Oficio número 09-00007774/AUV33200, radicado en la fecha y suscrito por el doctor Carlos Franco Echavarría, Director del Programa Presidencial de DDHH y DIH, relacionado con la comunicación enviada por la Dirección del Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquia, con ocasión al trámite del Proyecto de ley número 97 de 2008 Senado, por considerar que el artículo 39 de la precitada iniciativa viola el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Cordialmente,

Ruth M. Luengas Peña,

Profesional Universitario

Despacho - Secretario General.

**CENTRO JURIDICO DE DERECHOS
HUMANOS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diciembre 10 de 2008

Doctor

VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa Presidencial de DDHH y DIH

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley en materia de descongestión judicial

Asunto: Comunicado de preocupación: el artículo 39 constituye sería violación del derecho fundamental de acceso a la justicia.

Respetado doctor:

Por medio de la presente queremos expresar nuestra profunda preocupación por la inclusión, dentro del proyecto de ley arriba referenciado, de una disposición que podría violar, en materia grave, varios preceptos constitucionales, entre ellos, el derecho fundamental de acceso a la justicia. Ofrecemos, con respeto, las siguientes consideraciones:

1. Sobre el proyecto de ley para la descongestión judicial

El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio del Interior y de Justicia ha decidido hacer ejercicio de su potestad de iniciativa legislativa y presentar a consideración del Congreso de la República presentando un proyecto de ley, que hoy cursa ante esa Alta Corporación, por el que se busca se adopten medidas en materia de descongestión judicial.

En concreto, y en lo que se refiere a reformas en materia contencioso administrativa, el proyecto de ley establece un cambio en cuanto a la caducidad en la acción de reparación directa. El proyecto dice lo siguiente:

Artículo 39. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo: modificado por el

artículo 44 de la Ley 446 de 1998 y adicionado por el artículo 70 de la Ley 589 de 200..., quedará así:

“8. La reparación directa caducará al vencimiento del plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa al de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada será de dos (2) años que se contarán a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Asimismo, en la exposición de motivos ofrecida por el Gobierno en justificación de esta medida, se lee lo siguiente:

– En relación con la reforma de la caducidad de la acción de reparación directa (numeral 8 del artículo 138 del OCA), puede afirmarse que con la reducción de la caducidad en esta clase de acciones se podrá descongestionar, en medida significativa, la justicia contencioso administrativa, ello conlleva para el Estado, además, un ahorro en términos económicos en las eventuales condenas que pueda sufrir. Pues la experiencia indica que en estos casos es costumbre de quienes representan a los eventuales demandantes dejar transcurrir el término máximo de caducidad antes de dar inicio a la acción, para que la cuantía de las pretensiones resulte mayor.

2. Algunas consideraciones sobre los motivos expuestos por el Gobierno

La argumentación ofrecida por el Ministerio del Interior y de Justicia puede, creemos, desagregarse en varios motivos, a saber:

a) Reducir la caducidad en las acciones de reparación directa de dos (2) años a uno (1) –con la excepción de los casos de desaparición forzada– tiene un efecto “significativo” de descongestión judicial.

b) La medida conlleva también un ahorro en términos económicos por cuanto los abogados esperan hasta el último momento del término de caducidad para aumentar la cuantía en las pretensiones de la demanda.

a) Nota preliminar.

En primer lugar hay que decir que la caducidad es una figura de fatalidad procesal que implica que transcurrido el período establecido se extingue la posibilidad de ejercer el derecho de acción, que no es otra cosa que la manera procesal de ejercer el derecho de acceso a la justicia garantizado por la Constitución Política y por tratados internacionales ratificados por Colombia. En lo que se refiere a la reparación directa, es necesario dejar claro que se trata de la acción para requerir que sea declarada la responsabilidad del Estado por la vía judicial. Por medio de esa acción reclaman ante estas víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos por hechos de toda raigambre; ejecuciones extrajudiciales, negligencia en la prestación del servicio hospitalario, accidentes de tránsito que involucren vehículos estatales, daños sufridos por conscriptos, entre otras muchas materias de la mayor relevancia para quienes la sufren.

b) El efecto significativo en materia de descongestión judicial no está soportado

Uno de los motivos que aduce el Gobierno para adelantar esta reforma es que la misma tienen “efectos significativos” en materia de descongestión judicial. Lejos de estar probado esto, pero aceptando que si ello fuera así es a costa de la irrazonable limitación del derecho fundamental de acceso a la justicia, causa profunda preocupación que esa situación no esté soportada por estudios ni estadísticas serias.

La propuesta tampoco tiene en cuenta otras posibles causas de proliferación de las acciones de reparación directa, como la falta de eficacia por parte de los jueces administrativos, si la misma pudiera deberse a la falta de recursos otorgados a esa Rama de Justicia, si la proliferación de estas acciones se debe al inadecuado actuar de ciertas autoridades al interior de la administración, o cualquier otra.

Es causa de preocupación también, que precisamente en el momento histórico cuando a surgir numerosas víctimas de ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas se proponga esta reforma, que podría llegar a constituirse en una amnistía encubierta e irresponsabilidad por esos hechos.

También se hecha de menos que no se haga referencia alguna al hecho de que entrándose de procesos que pueden ser muy complejos, la preparación de los mismos puede ser dispendiosa, lenta e incluso onerosa, y que ello fácilmente puede tomar más de un año. De muchas oportunidades la sola identificación de un cadáver puede tomar más de un caso se requiere adjuntar el registro civil de defunción correspondiente, las autoridades competentes son lentas en adelantar todos los procedimientos necesarios. Lo mismo sucede con resultados de investigaciones penales o disciplinarias que pudieran necesitarse para tener siquiera mínima certeza sobre la posible responsabilidad estatal. En un año nunca sucede ello, con lo que se estaría obligando a las personas a acciones de reparación directa temerarias, sólo para que no avenga la caducidad y perjuicio aún mayor. Bajo ese análisis la referida reforma podría tener incluso un efecto adverso al buscado.

Por otro lado, es grave que si bien la causa real de la gran cantidad de procesos de reparación la irresponsable actuación del Estado en muchas de sus áreas de intervención, pretenda sostenerse que la culpa de ello radica en las víctimas de esos hechos que con sus ... buscan una reparación de un daño antijurídico.

Por lo anterior, no puede tenerse como razonable o proporcionada la reforma, que imita en grado sumo el derecho fundamental del derecho de acceso a la justicia por parte de ciudadanos, muchos de ellos víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, que se encuentran en una posición absolutamente precaria y sobre quienes la reforma tendría unos efectos absolutamente desproporcionados.

c) Sobre la supuesta práctica de los abogados que esperan hasta el último momento para presentar las demandas y subir las pretensiones de las mismas y el supuesto ahorro económico por condenas

En primer lugar, resulta preocupante que en un proyecto de ley cuya finalidad es exclusivamente la descongestión judicial se incluyan disposiciones que busquen una cuestión diferente. En efecto, parecería que fuera este –supuestos ahorros en condenas– el fin primordial de reducir la caducidad.

Sin embargo, parece grave que no haya justificaciones serias y soportadas en estadísticas que den piso a la afirmación sobre la práctica de los abogados, y se hecha de menos información que permita aclarar el impacto cierto de la misma en términos económicos. No existe un análisis sobre el impacto económico que tiene el retraso judicial en fallar estos procesos, ni mucho menos cuántos recursos se ven comprometidos por el incumplimiento estatal en el pago de condenas.

Lo que es más, no se entiende cómo puede ser justificable una caducidad de un año, cuando el Estado tiene por virtud de la ley, 18 meses para el pago de las condenas, tiempo en el que se causan intereses que acrecen en forma exponencial las sumas de dinero a pagar a los demandantes vencedores en juicio. Si la finalidad es el ahorro, por qué no se impone el pago inmediato de las condenas para evitar el crecimiento de los intereses. Mientras esto último es un hecho fácilmente verificable, la supuesta práctica de los abogados no lo es.

3. La reforma del Código Contencioso

Como se sabe en la actualidad hay un proceso amplio de discusión en el ámbito judicial y académico sobre la reforma del Código Contencioso Administrativo, cuerpo legal donde están establecidas las reglas sobre caducidad. Si ello es así ¿por qué se quiere incluir la reforma de la caducidad en un proyecto de ley sobre descongestión judicial aun cuando sus efectos en ese sentido son discutibles y apenas especulativos? La respuesta es desconocida por nosotros, pero lo que sí sabemos es que si el debate sobre la cuestión se diera dentro del proceso de reforma integral al Código existiría garantía respecto de su pertinencia y eficacia, algo que no parece existir en el presente proyecto.

Conclusión

La presente comunicación no pretende ser más que un llamado de atención a todos los sectores de la sociedad que pudieran estar interesados en el tema. Nuestra preocupación no es otra que la de promover un verdadero debate sobre las implicaciones de esa reforma, máxime si se tiene en cuenta que puede tener serias consecuencias para víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos, lo que además, obligaría a estas personas a perseguir sus intereses en el ámbito internacional, especialmente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con todo lo que ello conlleva.

Luis Felipe Viveros Montoya,

Director.

• Anexo número 03.- Concepto radicado por el Ministerio de Educación Nacional, doctora Cecilia María Vélez White sobre el Proyecto de ley número 118 de 2008 Senado.

Bogotá

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad.

Respetado Presidente:

Adjunto remito el concepto jurídico y de conveniencia del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de ley número 118 de 2008 Senado, *por medio de la cual se hacen modificaciones y adiciones a los Decretos-ley 1421 de 1975, 407 y 446 de 1994 y al Decreto 2090 de 2003, que tratan de la formación del personal de Custodia y Vigilancia, la organización*

y promoción de la Carrera Penitenciaria Nacional y Reglamentación de la Escuela Penitenciaria en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y se dictan otras disposiciones.

Le ruego tener en cuenta las observaciones que el Ministerio hace sobre el proyecto.

Cordialmente,

Cecilia María Vélez White,

Ministra de Educación Nacional.

Copia: Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves – Ponente, doctor Guillermo León Giraldo - Secretario Comisión Primera Senado - para que obre en el expediente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Constitucionalidad

El proyecto de ley puede vulnerar el artículo 13 de la Constitución Política en cuanto crea una institución de educación superior de carácter estatal con requisitos distintos a los consagrados por la Ley 30 de 1992 para la creación de este tipo de Instituciones.

En efecto, el artículo 58 de la Ley 30 de 1992 (Ley de Educación Superior) dispuso que “La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales,... con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y, a continuación agrega el inciso 20 que, “al proyecto de creación debe **acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socioeconómico aprobado por el Ministro de Educación Nacional** previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU)” (Selección fuera de texto).

El artículo 12 del proyecto de ley que modifica el artículo 135 del Decreto 407 de 1994, preceptúa que la Escuela Nacional Penitenciaria será un “centro de educación formal en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; acreditando títulos de técnico en asuntos penitenciarios y carcelarios, tecnólogo en administración penitenciaria y carcelaria, y profesional en administración penitenciaria y carcelaria”, es decir, que de conformidad con la Ley 30 de 1992 (artículos 16 a 23) se está creando una institución de educación superior, pero sin que al proyecto se acompañe por parte del Gobierno Nacional del estudio de factibilidad socioeconómico debidamente aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

El párrafo del artículo 12 del proyecto ha dispuesto que en un término de seis (6) meses se deberá dar aprobación a la Institución que se crea para la prestación del servicio educativo, lo cual desconoce abiertamente lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 30 de 1992 que ordena algo bien distinto. No expresa la exposición de motivos del proyecto de ley, ni se deduce de su articulado, la razón suficiente que justifique este privilegio para la Escuela Nacional Penitenciaria frente a las demás instituciones de educación superior estatales u oficiales que han tenido que seguir y que están siguiendo los requisitos exigidos por la Ley 30 de 1992 para su creación (ejemplo de esto último “Aquimindia” del DAS).

Por otra parte, es impreciso que se mencione al Icfes en los artículos 9º y 10 como entidad que reconoce títulos de educación superior, pues de acuerdo con el artículo 24, inciso 20, de la Ley 30 de 1992, “el otorga-

miento de títulos de educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel; como también está fuera de contexto la mención que se hace de dicha entidad en el párrafo del artículo 12 pues ella no tiene ya dentro de sus funciones la aprobación de instituciones de educación superior; esto lo hace directamente el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, se considera que el proyecto de ley contiene aspectos que pueden constituir vicios de constitucionalidad, en el tema de unidad de materia de que trata el artículo 158 superior en la medida en que si bien se encarga de regular aspectos relacionados con la carrera especial del personal penitenciario y carcelario, incluye otros temas como el de las prestaciones de ese personal (primas de riesgo y de clima), determinar alcances del examen que aplica el Icfes, sin distinguir a cuál se refiere. Además esa deficiencia se advierte frente al tema mismo que se propone el proyecto de ley, cuyo propósito básico es regular una carrera especial, pues al facultar a una dependencia del Inpec, como lo es la Subdirección de la Escuela Nacional Penitenciaria, como prestadora del servicio educativo superior, abarca otros ámbitos de regulación que si bien son de competencia del Legislador, no tienen la armonía de regulación con el propósito fundamental del proyecto de ley.

En ese sentido se encuentra falta de conexión, de congruencia causal en los temas que se anuncian y desarrollan como centrales en la iniciativa normativa.

Por lo anterior, nuestra sugerencia es que el proyecto de ley se archive por violación del artículo 13 de la Constitución Política.

CONVENIENCIA

Se considera que el proyecto de ley es inconveniente por las siguientes razones:

1. De conformidad con la Ley 30 de 1992, la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior solo es posible realizarlo a través de la creación de una Institución de Educación Superior y la regulación para crear estas, está contenido en la Ley 30 de 1992, proceso que conlleva, como se señala en los artículos 58 y 59 de dicha ley, unas etapas que permiten determinar la viabilidad de la creación de nuevas instituciones, dentro del contexto que el sistema de educación superior lo permite.

Dicho proceso exige un previo estudio de factibilidad socioeconómico, que presenta el Gobierno, el cual debe contar con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional con la colaboración de las instancias de evaluación como la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad - Conaces. Dicho estudio debe estar acompañado de un convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, trámite este que hasta la fecha no se ha adelantado.

Luego de aprobado el estudio, el proyecto de creación se tramita ante el Congreso de la República, o en el caso de las entidades territoriales por parte de la Asamblea o del Concejo municipal o distrital, según el caso.

De otra parte, el referirse a que la Subdirección de la Escuela Nacional Penitenciaria será un centro de educación formal que tendrá la competencia para ofertar y desarrollar programas de educación superior, como quedó anotado, además de no guardar congruencia ni armonía legal, con el tema central de regulación - carrera especial, no está acorde con los lineamientos que el

mismo legislador ha establecido en la Ley 30 de 1992, en particular lo previsto en los artículos 58, 59, 60 y 61.

Así, respetuosamente, se reitera lo manifestado anteriormente, que las deficiencias de formación de alto nivel en el área de desempeño de la población que se espera atender, puede ser cumplida apoyando el estudio del personal en instituciones de educación superior que tengan programas en ese campo y que preferiblemente estén acreditadas, o, en últimas generando una alianza que permita con ellas la creación de programas pertinentes a esa necesidad.

2. Artículo 2°. Parágrafo 3°. No existe en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, un programa de educación superior que a nivel de pregrado se denomine profesional en administración penitenciaria y carcelaria, por lo que no es procedente señalar el acreditar ese título académico para desempeñar los cargos a que se refiere la norma. Esta observación procede también respecto de lo indicado en el parágrafo del artículo 8°.

3. Artículo 6°. Numeral 3. No especifica a qué clase de exámenes del Icfes, se refiere la norma, ni a qué puntaje se hace mención. Lo primero, en cuanto a que el Icfes como institución encargada de realizar los procesos de evaluación y medición de la educación en sus diferentes niveles aplica varias pruebas oficiales (Pruebas Saber, Exámenes de Ingreso a la Educación Superior, Ecaes), lo cual genera incertidumbre frente al requisito exigido y a su conexión con el tema central del proyecto de ley que es la regulación de la carrera penitenciaria y carcelaria.

4. Artículo 9°. Se debe tener presente que el Icfes desde el 2003 (con la Reforma del Sistema de Educación Superior dispuesto en los Decretos 2230 y 2232) no es el encargado de autorizar ni registrar los programas académicos de educación superior que pueden las instituciones de ese nivel ofertar y desarrollar. Desde entonces es directamente el Ministerio de Educación Nacional el que otorga el registro calificado de los programas del nivel superior y administra el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES.

De igual manera se considera que el desempeño en un cargo de la carrera penitenciaria y carcelaria, debe obedecer al cumplimiento de los requisitos de admisión, formación y experiencia que se determine en la norma especial, pero no que el título académico que posee un determinado empleado obligue a la entidad a nombrarlo en determinado cargo. Igual observación procede respecto de la norma que se modifica con el artículo 16 del proyecto de ley.

5. Artículo 10. Procede la misma observación indicada en el punto que antecede.

6. Artículo 11. Frente al parágrafo de lo que sería la modificación del artículo 133 del Decreto-ley 407, se debe tener presente que no existe en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, un programa de educación superior que a nivel de pregrado conduzca a la obtención del título de Tecnólogo en administración penitenciaria y carcelaria, por lo que no es procedente señalar el acreditar ese título académico para desempeñar los cargos a que se refiere la norma.

8. Artículo 13. Se aprecia falta de claridad respecto a la naturaleza de los estudios que ofertaría la Subdirección antes mencionada, esta observación procede

también respecto del Literal b) del artículo 15 y más cuando se menciona formación técnica indistintamente con la formación tecnológica y la profesional.

9. Artículo 18. La Escuela Penitenciaria no está facultada para ofrecer y desarrollar programas de educación superior, por lo que en estricto sentido y por las razones inicialmente indicadas, no puede preverse desde el proyecto de ley que ella tendrá esa condición.

• **Anexo número 04.- Documento de remisión de comentarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre el Proyecto de ley número 086 de 2008.**

DIR. U1 802L

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2009

Honorable Senador

ALFONSO VALDIVIESO SARMIENTO.

Comisión Primera

Senado de la República

Edificio Nuevo. Carrera 7ª N° 8-68.

Ciudad.

Asunto: Proyecto de ley número 017 de 2008 Senado, *por la cual se elevan a faltas gravísimas algunas conductas de servidores públicos del DAS.*

Respetado doctor Valdivieso:

En la Comisión Primera del honorable Senado de la República cursa la iniciativa parlamentaria de la referencia. En consecuencia, consideramos oportuno dar nuestro concepto institucional en relación con su contenido.

La iniciativa presentada es de gran relevancia, ya que pretende aumentar el grado de calificación de la sanción disciplinaria a conductas contrarias a la Ley 734 de 2002 cometidas por los servidores públicos del DAS, que dada la especificidad y especialidad de las funciones hacen que las mismas revistan mayor impacto para la sociedad y para el Estado.

Sabemos que con relación al trámite del proyecto, en la Comisión Primera del Senado, se creó una Comisión Accidental. También, que dicha comisión está integrada por usted y por el honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, quienes rindieron un informe, en el cual se acoge el articulado propuesto en la ponencia mayoritaria y el Senador Parmenio accedió –en aras de conservar la unidad de materia– a omitir en el pliego de modificaciones la alusión expresa a la legalidad de los secretos de Estado y la prevalencia del control político sobre los secretos de Estado.

No obstante, el honorable Senador Cuéllar considera conveniente someter al pleno de la Comisión Primera, un parágrafo mediante el cual se recompense a quien divulgue secretos no cobijados por las normas legales.

Frente este último parágrafo propuesto, tal y como se consideró en el informe con respecto a las modificaciones sobre la legalidad de los secretos de Estado y la prevalencia del control político sobre los secretos de Estado, consideramos que ‘también se violaría el principio de unidad de materia, pues la norma propuesta no guarda una relación directa con el conjunto normativo de dicha ley, sino que entra a regular una materia diferente relacionada con el tema de los secretos de Estado y la seguridad del Estado’, razón esta por la cual la conexidad resulta muy remota, tenue y hasta podríamos decir, nula, es decir, alejada del contenido temático de la ley que se pretende implementar.

Es claro, desde luego, que en una ley pueden introducirse modificaciones a otra ley, pero siempre observando el principio de unidad de materia.

La Corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el principio de unidad de materia, advirtiendo que de conformidad con los artículos 158 y 169 de la Constitución, “*todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella*”, “*el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido*”.

Ahora bien, el hecho de que el control constitucional sobre la observancia del principio de unidad de materia no deba ser rígido, tampoco puede llevar a que se flexibilice a tal punto que quede desprovisto de contenido. Es por ello que la jurisprudencia ha expresado, que solo una interpretación razonable y proporcionada permitirá descubrir si entre la norma acusada y la ley existe la conexidad temática, porque “*lo que impone el principio de unidad de materia es que exista un núcleo rector de los distintos contenidos de una ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable*”.

‘Q) De ese modo, para ejercer el control¹ de constitucionalidad por vulneración del principio de unidad de materia debe determinarse cuál o cuáles son los núcleos temáticos de una ley para inferir si una norma específica tiene vinculación objetiva y razonable con ellos o si por el contrario gravita al interior de la ley sin vínculos ni ejes de referencia que la articulen de manera armónica y coherente con los ejes materiales desarrollados por el legislador² (...)’.

Pues bien, es claro que el núcleo temático de la presente ley consiste en aumentar el grado de calificación de la sanción disciplinaria a conductas contrarias a la Ley 734 de 2002 cometidas por los servidores públicos y agregar otras que no han sido debidamente recogidas, por lo tanto, el pretender incluir el tema de las recompensas a quien divulgue secretos no cobijados por las normas legales, no tiene una vinculación objetiva ni razonable con el núcleo esencial del proyecto de ley y de la misma Ley 734 de 2002.

Esperamos seguir contando con el atento interés que usted y sus colaboradores han mostrado en la iniciativa, con el fin que las anteriores inquietudes puedan ser resueltas de la manera más favorable al debate democrático.

En los anteriores términos, se concluye el concepto institucional sobre el proyecto de ley, no obstante, nuestra institución estará atenta a brindar la colaboración que se requiera.

Cordialmente,

Bogotá, D. C.

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO

Secretario General

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Edificio Nuevo

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Respetado doctor Giraldo:

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado número 20093560067171

Asunto: Remisión de comentarios de la Administración Distrital de Bogotá, D. C., sobre el Proyecto de ley número 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo*.

En nombre del Alcalde Mayor, D. C., doctor Samuel Moreno Rojas, de manera atenta envió a usted los comentarios de la Administración Distrital sobre el Proyecto de ley número 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo elaborados por la Secretaría Distrital de Hacienda*.

Agradezco su atención y de antemano reitero nuestra disposición de trabajar conjuntamente en beneficio del país y de la ciudad. Para cualquier información adicional le agradezco comunicarse al teléfono 338700 extensión 3512 con Juan Sebastián Hernández, quien estará atento a brindarle el apoyo requerido.

Cordialmente,

Clara López Obregón,

Secretaria Distrital de Gobierno.

Aprobó: Miguel Cortés Garavito

Elaboró: Juan Sebastián Hernández

Bogotá, D. C.

Doctora

CLARA EUGENIA LOPEZ OBREGON

Secretaria Distrital de Gobierno

Calle 14 N° 8-53

Ciudad

Asunto: Comentarios al Proyecto de ley número 086 de 2008 Senado.

Apreciada doctora Clara Eugenia:

Una vez analizado el Proyecto de ley número 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo*, y de acuerdo al articulado y la exposición de motivos, atentamente me permito remitir las siguientes observaciones.

Para la Secretaría de Hacienda es válido destacar el objetivo del proyecto, el cual busca impedir que el trauma generado por el delito del secuestro se complemente con la ruina económica y la ... absoluta de la familia de los secuestrados, dando cumplimiento al artículo 5° de la Constitución Política, cuando le impone al Estado el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad.

Sin embargo, al ampliar a los servidores públicos, sus familiares y las personas que dependan económicamente de él, los beneficios que consagra la Ley 986 de 2005 y al permitir a la familia del secuestrado devengar el salario actualizado que este venía recibiendo hasta el momento de la privación de la libertad, se está vulnerando el artículo 70 de la Ley 819 de 2003, ya que no se establece en la exposición de motivos ni en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento, teniendo en cuenta que el Dis-

1 Sentencia C-501 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterada, entre otras, en la Sentencia C-460 de 2004 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

2 Sentencia C- 457 de 2006. M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

trito no dispone de recursos adicionales para asumir los nuevos gastos que plantea dicha iniciativa.

Cordial saludo,

Juan Ricardo Ortega López,
Secretario Distrital de Hacienda.

• **Anexo número 05.- Concepto del Ministerio de la Protección Social al Proyecto de ley número 82 de 2008 Senado.**

**SENADO DE LA REPUBLICA
SECCION DE LEYES**

Bogotá, D. C., 6 de marzo de 2009

Doctor

GUILLERMO GIRALDO GIL

Secretario Comisión Primera

Senado de la República

Respetado doctor:

De manera comedida remito oficio suscrito por el doctor Diego Palacio Betancourt - Ministro de la Protección Social, referente al Proyecto de ley número 82 de 2008 Senado, *por medio de la cual se actualiza el Decreto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones*, para que se anexe al expediente.

Cordial saludo,

Johnny Fortich Abisambra,
Jefe Sección Leyes.

Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

Despacho Ministro
000882

Dependencia 10000

Bogotá, D. C., O 9 FFL - 2009

Doctor

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 82 de 2008 Senado, *por medio de la cual se actualiza el Decreto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario:

Cursa en el honorable Senado de la República la iniciativa parlamentaria de la referencia, la cual se encuentra pendiente de rendir ponencia en segundo debate; en consecuencia, consideramos oportuno dar a conocer el concepto institucional en relación con su contenido desde la perspectiva del Sector de la Protección Social, tomando como documento base el texto aprobado por la Comisión Primera del Senado el día 1º de octubre de 2008.

Analizado el proyecto de ley y su correspondiente exposición de motivos, se puede concluir que el objeto y fin de la iniciativa es el de establecer un régimen u ordenamiento que regule la defensa y protección de los derechos de los consumidores en general, a través de la actualización de la normatividad existente, esto es, el Decreto 3466 de 1982, ya que las disposiciones contenidas en él son confusas y no presentan alternativas para la resolución de los conflictos que se presentan en la vida material sobre el tema.

Sin embargo, el artículo 20 del proyecto de ley analizado, imita la aplicación de la normatividad que se

pretende expedir, determinando que las normas allí contenidas, si bien se aplicarán en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía, dicha aplicación no operará respecto de los sectores en los cuales exista una regulación especial.

Una vez realizado el análisis correspondiente relativo a la aplicación de las normas contenidas en el proyecto de ley al Sector de la Protección Social, se puede concluir que respecto del mismo existe una regulación especial, específicamente en materia de prestación de servicios, derechos de los usuarios y forma de hacerlos exigibles, teniendo en cuenta que en términos generales el Régimen de Seguridad Social está contenido en normas estructurales tales como las Leyes 100 de 1993, 715 de 2002 y 1122 de 2007 y los decretos, resoluciones y acuerdos que las reglamentan y desarrollan y además de la existencia de un organismo especializado encargado de las labores de inspección, vigilancia y control, motivo por el cual resulta claro que el área de aplicación del proyecto de ley no compromete al Sector de la Protección Social.

Cordial saludo,

Diego Palacio Betancourt,
Ministro de la Protección Social.

• **Anexo número 06.- Decretos números 4333, 4334, 4335, 4336, 4590, 4591 de 2008.**

DECRETO NUMERO 4333 DE 2008

(noviembre 17)

Diario Oficial número 47.176 de 17 de noviembre de 2008

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO**

<NOTA DE VIGENCIA: Esta norma fue expedida el 17 de noviembre por treinta días calendario>

por el cual se declara el Estado de Emergencia Social.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia;

Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 335 de la Constitución Política y las leyes colombianas vigentes, las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público son de interés público y están sujetas a la intervención del Estado. Conforme a las normas legales las únicas entidades autorizadas para captar de manera masiva del público son las instituciones sometidas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria. Es así como desde 1982 se consideran penalmente responsables las personas que

captan de manera masiva sin la debida autorización de la Superintendencia Financiera;

Que a pesar de lo anterior, han venido proliferando de manera desbordada en todo el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados bajo sofisticados sistemas que han dificultado la intervención de las autoridades;

Que con base en las falsas expectativas generadas por los inexplicables beneficios ofrecidos, un número importante de ciudadanos ha entregado sumas de dinero a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, comprometiendo su patrimonio;

Que tales actividades llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado;

Que con dichas modalidades de operaciones, se generan falsas expectativas en el público en general, toda vez que no existen negocios lícitos cuya viabilidad financiera pueda soportar de manera real y permanente estos beneficios o rendimientos, y en tal sentido los niveles de riesgo asumidos están por fuera de toda razonabilidad financiera;

Que la inclinación de muchos ciudadanos por obtener beneficios desorbitantes, los ha llevado a depositar sus recursos en estas empresas cuyas operaciones se hacen sin autorización, desconociendo las reiteradas advertencias del Gobierno Nacional;

Que frente a la presencia de dichos captadores o recaudadores de dineros del público en distintas regiones del Territorio Nacional, mediante operaciones no autorizadas se han adoptado acciones y medidas por parte de distintas autoridades judiciales y administrativas;

Que no obstante lo anterior, se hace necesario adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades, especialmente a la de menores recursos, los activos que sean recuperados por las autoridades competentes;

Que estas actividades no autorizadas han dejado a muchos de los afectados en una precaria situación económica, comprometiendo así la subsistencia misma de sus familias, lo cual puede devenir en una crisis social;

Que con ocasión de lo expuesto en los considerandos anteriores, también puede perturbarse el orden público;

Que dada la especial coyuntura que configuran los hechos sobrevinientes descritos, que están amenazando con perturbar en forma grave el orden social, se hace necesario contrarrestar esta situación en forma inmediata;

Que se hace necesario ajustar las consecuencias punitivas de los comportamientos señalados en el presente decreto;

Que se hace necesario profundizar los mecanismos de acceso para las personas de bajos recursos al sistema financiero;

Que se hace necesario dotar a las autoridades locales de mecanismos expeditos con miras a evitar la pérdida de los recursos que puedan afectar el interés de la comunidad,

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de conjurar la situación a que hace referencia la parte motiva del presente decreto,

declárase el Estado de Emergencia en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de esta declaratoria.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política y el artículo 1° del presente decreto, por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la declaratoria.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

a) Se atenderán todas las devoluciones aceptadas dividiendo por el número de solicitantes, hasta concurrencia del activo y hasta el monto de lo aceptado;

b) En caso de que sean puestos a disposición o aparezcan nuevos recursos, se aplicará el procedimiento anteriormente señalado para el pago de devoluciones aceptadas insolutas;

c) En el evento en el que se demuestre que se han efectuado devoluciones anteriores a la intervención a cualquier título, estas sumas deberán ser descontadas de la suma aceptada por el Agente Interventor.

Parágrafo 2°. Los días señalados en el Decreto 4334 de 2008 y en el presente procedimiento se entenderán hábiles.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar la devolución de los recursos de que trata el parágrafo 4° del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 2° de este decreto, en igualdad de condiciones de los acreedores quirografa-

rios, dentro del proceso de liquidación judicial de la entidad intervenida.

Artículo 11. *El Agente Interventor*. El Agente Interventor deberá tomar posesión ante el Superintendente de Sociedades y podrá ser una persona natural o jurídica e incluso ser un servidor público.

Artículo 12. *Declaratoria de terminación de la toma de posesión para devolución*. <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 4705 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Efectuados los pagos, el Agente Interventor informará de ello a la Superintendencia de Sociedades y presentará una rendición de cuentas de su gestión para su aprobación.

Declarada la terminación de la toma de posesión para devolución, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura del procedimiento de liquidación judicial regulado en la Ley 1116 de 2006.

Si en dicho proceso aparecieren nuevos bienes, el producto de los mismos deberá aplicarse en primer lugar a las devoluciones aceptadas que hubieren quedado insolutas dentro del procedimiento de toma de posesión.

Artículo 13. *Actuaciones en curso en la Superintendencia Financiera de Colombia*. Las actuaciones en curso que viene conociendo la Superintendencia Financiera se someterán a las siguientes reglas:

a) Las actuaciones administrativas respecto de las cuales ya se haya realizado visita de inspección se continuarán conociendo conforme a la regla del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Una vez notificado el acto administrativo que determina la actividad no autorizada, se remitirá la actuación a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, sin perjuicio de que la Superintendencia Financiera resuelva los recursos que procedan;

La interposición del recurso de reposición no suspende la ejecución de la medida;

b) Los casos que están pendientes de investigación, o respecto de los cuales aún no se ha determinado si la actividad que se adelanta se encuentra autorizada, deberán ser evaluados a la luz de los supuestos contemplados en el artículo 6° de este decreto. Una vez adoptadas las medidas correspondientes se remitirá la actuación administrativa a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia;

Parágrafo. En los eventos a que se refiere este artículo, la Superintendencia Financiera podrá aplicar cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 7° del presente decreto, y las mismas se notificarán por aviso.

Artículo 14. *Actuaciones remitidas a Jueces Civiles de Circuito*. Las actuaciones remitidas a los jueces civiles de circuito por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde no se hubiere abocado conocimiento, trasladados con ocasión de lo previsto en el Decreto 1228 de 1996, deberán ser enviadas a la Superintendencia de Sociedades para que asuma competencia en los términos de este decreto.

Artículo 15. *Remisiones*. En lo no previsto en el presente decreto, se aplicarán, en lo pertinente, supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

* * *

DECRETO NUMERO 4335 DE 2008

(noviembre 17)

Diario Oficial número 47.176 de 17 de noviembre de 2008

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
por el cual se asignan funciones a los Alcaldes y Gobernadores en desarrollo del Decreto número 4333 de noviembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proferir disposiciones para conjurar la Emergencia declarada mediante el Decreto número 4333 de 2008;

Que se hace necesario dotar de facultades y establecer obligaciones a las autoridades de policía para detener de manera cautelar la actividad de captación o recaudo no autorizado de los recursos del público,

DECRETA:

Artículo 1°. Cuando se infiera que en el territorio de su respectiva jurisdicción se puedan estar desarrollando las actividades a las que se refiere el Decreto 4334 de 2008, el Alcalde Distrital o Municipal deberá ordenar el cierre preventivo del establecimiento de comercio, local, oficina o cualquier lugar donde se de-

sarrollen dichas actividades. Si el Gobernador del respectivo departamento tiene conocimiento de alguna de las situaciones descritas en el señalado artículo 1° del Decreto 4334 de 2008, deberá informar al alcalde de la localidad en las que estas se vienen presentando.

El alcalde procederá de manera inmediata a dar aviso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Artículo 2°. <Artículo INEXEQUIBLE>

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

DECRETO NUMERO 4336 DE 2008

(noviembre 17)

Diario Oficial número 47.176 de 17 de noviembre de 2008

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

por el cual se modifica el Código Penal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proferir disposiciones para conjurar la Emergencia declarada mediante el Decreto número 4333 de 2008;

Que dada la incidencia de la captación masiva y habitual de recursos del público sin autorización legal en las causas de dicha Emergencia, así como el grave

daño social que genera, se hace necesario hacer más severas y proporcionales las consecuencias punitivas de la conducta,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 316.** *Captación masiva y habitual de dineros.* El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otro de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 316A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 316-A.** Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Los fiscales que conozcan de los procesos penales que correspondan a este tipo penal, por la falta de devolución de dineros captados antes de la vigencia de esta norma, podrán aplicar de manera preferente el principio de oportunidad en aras de procurar la devolución de los recursos.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,
María del Rosario Guerra de la Espriella
 El Ministro de Transporte,
Andrés Uriel Gallego Henao.
 La Ministra de Cultura,
Paula Marcela Moreno Zapata.

DECRETO NUMERO 4590 DE 2008

(diciembre 4)

Diario Oficial número 47.193 de 4 de diciembre de 2008

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
 PUBLICO

por el cual se dictan medidas para promover el acceso a los servicios financieros de las personas de menores ingresos y se reglamenta parcialmente el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2° y 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 70 de la Ley 1151 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. *Cuentas de Ahorro Electrónicas.* De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007, se incorporarán a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, las cuentas de ahorro electrónicas en las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Artículo 2°. *Características de las Cuentas de Ahorro Electrónicas.* Se consideran cuentas de ahorro electrónicas en los términos del presente decreto, aquellas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificaciones de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén–, y desplazados inscritos en el Registro Unico de Población Desplazada, cuyos contratos prevean, como mínimo, los siguientes acuerdos con el cliente, además de los propios de las cuentas de ahorro a la vista:

- a) Los contratos se denominarán cuentas de ahorro electrónicas y gozarán de las prerrogativas previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- b) Las transacciones se podrán realizar a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos o cualquier otro medio o canal que se determine en el contrato;
- c) Los depósitos deberán ser remunerados;
- d) Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta, ni por uno de los medios habilitados para su operación. Así mismo, por lo menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones a favor de los establecimientos de crédito o de las cooperativas autorizadas.

Los clientes deberán ser claramente informados sobre el alcance de este beneficio y en particular se les deberá precisar el costo de transacciones o consultas adicionales.

- e) No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse.

Parágrafo 1°. Las entidades podrán pactar con los clientes condiciones más beneficiosas para estos, adicionales a las previstas en este artículo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público coordinará con los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas para ejercer actividad financiera, la implementación y condiciones del producto a que hace referencia el presente decreto.

Artículo 3°. *Inversiones obligatorias.* Los recursos captados por medio de los instrumentos de que trata el presente decreto no están sometidos a ningún tipo de inversión obligatoria siempre y cuando las cuentas cumplan las condiciones y reúnan las características aquí señaladas.

Artículo 4°. *Gravamen a los movimientos financieros.* Con el fin de facilitar el acceso de personas de menores ingresos a los servicios financieros, las cuentas de ahorro electrónicas de que trata el presente decreto, gozarán de las prerrogativas previstas en las normas especiales sobre dicha materia.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y subroga el Decreto 1119 de 2008 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

DECRETO NUMERO 4591 DE 2008

(diciembre 4)

Diario Oficial número 47.193 de 4 de diciembre de 2008

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
 PUBLICO

por el cual se dictan medidas para extender la oferta de servicios financieros a las personas de menores ingresos de la población y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere en el artículo 215 de Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 2008,

CONSIDERANDO:

Que es necesario proferir disposiciones para conjurar la Emergencia Social declarada mediante el Decreto 4333 de 2008;

Que un número importante de ciudadanos han entregado sumas de dinero a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, poniendo en riesgo su patrimonio y afectando inclusive la actividad económica de las localidades en las cuales operaban dichos captadores o recaudadores, siendo necesario en consecuencia, tomar medidas que permitan al Gobierno Nacional facilitar mecanismos de apoyo social y de financiación de actividades económicas;

Que se hace necesario crear incentivos de crédito para mitigar el efecto que se ha presentado en las economías regionales por los hechos que dieron origen a la Emergencia Social declarada mediante el Decreto 4333 de 2008,

DECRETA:

Artículo 1°. *Utilización de redes para las cuentas de ahorro electrónicas.* Previa autorización de las Superintendencias Financiera y de Economía Solidaria, según el caso, los establecimientos de crédito y cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera, podrán constituir consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos a través de los cuales se estructuren las cuentas de ahorro electrónicas. Igualmente los establecimientos de crédito y cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera, podrán adoptar sistemas especiales de pago y recaudo y acceder a redes, directamente o a través de terceros, con tecnologías adecuadas para la implementación de esas mismas cuentas de ahorro.

Artículo 2°. *Operaciones de crédito.* Con el fin de incentivar el otorgamiento de crédito en las regiones afectadas por los hechos que derivaron en la declaratoria de Emergencia Social por medio del Decreto 4333 de 2008, los créditos que, en los términos del presente artículo, otorguen los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera que se desembolsen hasta el 31 de diciembre de 2009 en dichas regiones, obtendrán los beneficios que se determinan a continuación:

1. Créditos otorgados a Micro, Medianas y Pequeñas empresas hasta por un monto de diez millones de pesos (\$10.000.000.00).

a) Podrán acceder a garantías con una cobertura hasta del 70% a través del Fondo Nacional de Garantías y hasta del 80% a través del Fondo Agropecuario de Garantías según sea el caso, las cuales no generarán comisión alguna a favor de dichos fondos;

b) Los intereses de estos créditos no generarán renta gravable;

2. Créditos de libre inversión otorgados hasta por dos millones de pesos (\$2.000.000,00).

Los créditos otorgados en estas condiciones, gozarán de los mismos beneficios previstos para los créditos a que hace mención el numeral 1 del presente artículo.

3. Créditos Reestructurados. Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera, podrán reestructurar los créditos otorgados en las regiones afectadas y gozarán del beneficio consagrado en el literal b) del numeral 1 del presente artículo. No obstante, el beneficio consagrado, únicamente aplicará hasta por los primeros diez millones de pesos (\$10.000.000) de cada crédito reestructurado.

Parágrafo 1°. Los beneficios consagrados en el presente artículo estarán sujetos a las condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cuanto a tasa de interés y demás requisitos indispensables para el desarrollo de las operaciones de crédito.

Parágrafo 2°. La limitación prevista en el artículo 177-1 del Estatuto Tributario no será aplicable a los ingresos de que trata el presente artículo.

Artículo 3°. *Descuento tributario por inversión en cuentas de ahorro electrónicas.* La adquisición de datáfonos y pin pads a que hace referencia el artículo 4° del presente decreto, necesarios para la implementación de las cuentas de ahorro electrónicas, que realicen durante el año 2009 los establecimientos de crédito, las cooperativas autorizadas para adelantar actividad financiera y las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, dará derecho a descontar del impuesto sobre

la renta del mismo año gravable el valor pagado, de conformidad con el plan y requisitos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La solicitud de este descuento tributario excluye la posibilidad de utilizar cualquier otro beneficio tributario, incluida la depreciación.

La utilización por parte del contribuyente de algún costo o deducción y descuento por el mismo hecho económico, ocasiona la pérdida del que le haya originado mayor beneficio, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

Artículo 4°. *Exclusión de IVA y arancel.* Están excluidas del impuesto sobre las ventas (IVA) y de gravámenes arancelarios, las importaciones de datáfonos, pin pads, correspondientes a las subpartidas arancelarias 8471.30.00.00 si son portátiles (inalámbricos y con batería o fuente interna de energía) con software preinstalado y programable; 8471.41.00.00 si son de conexión permanente a una red de energía y de comunicación, igualmente con software preinstalado y programable, 8471.90.00.00: lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, n.c.o.p., 8517.50.00.00: aparatos emisores y receptores de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, para telefonía o telegrafía con hilos (exc. teléfonos, videófonos, telefax, teletipos y aparatos de conmutación) y 8471.60.90.00 si son únicamente unidades de entrada necesarios para la implementación de las cuentas de ahorro electrónicas, que se realicen hasta el 31 de diciembre de 2009, por establecimientos de crédito, las cooperativas autorizadas para adelantar actividad financiera y las entidades administradoras de sistemas de pago de bajo valor, de conformidad con los límites, requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. *Exención del gravamen a los movimientos financieros.* La disposición de recursos de las cuentas de ahorro electrónicas gozará de la exención prevista en el artículo 879 del Estatuto Tributario y sus decretos reglamentarios, hasta por el monto allí previsto.

Con el fin de facilitar el acceso de los sectores más vulnerables de la población a los beneficios previstos en el numeral 1 del artículo 879 del Estatuto Tributario, las entidades de que trata el presente decreto, marcarán como exentas las cuentas de ahorro electrónicas cuyos titulares pertenezcan al nivel 1 del Sisbén y los desplazados que figuren en el Registro Unico de Desplazados en el momento de la apertura. Si el beneficiario es titular de una cuenta de ahorros marcada como exenta, prevalecerá la marcación de la cuenta de ahorro electrónica.

Artículo 6°. *Medios de manejo.* Las operaciones realizadas para el manejo de las cuentas de ahorro electrónicas por los distintos medios autorizados (tarjetas, celulares, cajeros electrónicos o cualquier otro medio y canal que se determinen en el contrato) se asimilan a operaciones con una tarjeta débito para efectos tributarios.

Artículo 7°. *Adquisición de cartera.* Autorízase a la Central de Inversiones S.A. para realizar operaciones de compra de cartera, correspondiente a créditos originados en las regiones afectadas por los hechos que derivaron en la declaratoria de Emergencia Social por medio del Decreto 4333 de 2008, a los establecimien-

tos de crédito y cooperativas autorizadas para el ejercicio de la actividad financiera.

Artículo 8°. *Autorización al Fondo Nacional de Garantías*. De los recursos que de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 4490 de 2008 se destinen a capitalizar el Fondo Nacional de Garantías, podrá utilizarse parcialmente un monto según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la suscripción de un mandato para otorgar garantías a los créditos de libre inversión previstos en el numeral 2 del artículo 2° del presente decreto.

Artículo 9°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo *Andrés*

Andrés Felipe Arias Leyva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

La Ministra de Comunicaciones,

María del Rosario Guerra de la Espriella.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

Siendo la 10:55 a. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día martes 24 de marzo de 2009, a partir de las 10:00 a. m. en el Salón Guillermo León Valencia – Capitolio Nacional.

El Presidente,

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Vicepresidente,

Roberto Gerlèin Echeverría.

El Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil.